

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**EL PUEBLO DE PUERTO
RICO**

Peticionario

v.

**JOAQUÍN ALEXANDER CRUZ
JIMÉNEZ**

Recurrido

KLCE202300009

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de **San
Juan**

Criminal Núm.:
K VP 2022-2035

Sobre:
Art. A 93/
Grado de
Asesinato 1er
grado
Inciso C

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 02 de febrero de 2023.

El Pueblo de Puerto Rico (Pueblo), por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, comparece ante nos para que revisemos y revoquemos las dos (2) órdenes emitidas el 14 de diciembre de 2022¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Por virtud de los dictámenes recurridos, el tribunal *a quo* declaró *Ha Lugar* la petición del Sr. Joaquín Cruz Jiménez (Cruz Jiménez) para que se le entregaran una serie de videos e información relacionada con los sistemas de seguridad del Distrito T-Mobile y sus establecimientos. Ello, previo a la celebración de la vista preliminar.

Por las razones que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se *revocan* las órdenes recurridas.

¹ Notificadas a las partes el 16 de diciembre de 2022.

I.

Por hechos acaecidos el 27 de agosto de 2022, se presentaron cuatro (4) denuncias contra Cruz Jiménez, por infracción a los Artículos 93 (Asesinato en Primer Grado y Tentativa de Asesinato en Primer Grado) y 246 (Resistencia u Obstrucción a la Autoridad Pública) del Código Penal de 2012², así como al Art. 6.06 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020* (Ley de Armas)³. En la vista al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6, se encontró causa para arresto por los delitos imputados.

Tras varios trámites procesales, en diciembre de 2022, Cruz Jiménez presentó dos (2) mociones relacionadas al descubrimiento de evidencia exculpatoria. En la primera solicitud, incoada el 6 de diciembre de 2022 alegó que tenía conocimiento de que obraba evidencia exculpatoria en el sumario fiscal. A tales efectos requirió al TPI que ordenara al Ministerio Público la entrega de toda evidencia beneficiosa y/o exculpatoria que tuviera en su poder, a saber: 1) los vídeos de las cámaras de seguridad de los negocios y lugares aledaños al lugar de los hechos; y 2) las notas de entrevistas de todos los Agentes del Orden Público, que fueron realizadas a los testigos en el lugar del incidente. Argumentó que la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95, requería que el Ministerio Público revelara o pusiera a su disposición toda evidencia exculpatoria que tuviera en su poder. Mediante orden notificada el 8 de diciembre de 2022, el Tribunal concedió al Ministerio Público cinco (5) días para que presentara su posición al respecto.

En cuanto a la segunda moción, presentada el 9 de diciembre de 2022, Cruz Jiménez requirió al foro primario que ordenara al Distrito T-Mobile a producir, conservar y hacer disponible a la

² 33 LPRA sec. 5142 y 33 LPRA sec. 5336.

³ 25 LPRA sec. 466(e).

defensa los videos de las cámaras de seguridad de los establecimientos concernidos. Además, solicitó la información de dicho equipo para la potencial presentación de prueba pericial de defensa.

El 14 de diciembre de 2022, el tribunal emitió las órdenes que hoy revisamos. En síntesis, ordenó al Distrito T-Mobile; y/o cualquier persona natural o jurídica con jurisdicción, encargada de las cámaras de seguridad del Distrito y sus establecimientos, hacer disponible a la defensa, producir y conservar los videos de las cámaras de seguridad para el **periodo comprendido desde las 7:00pm del 27 de agosto de 2022 hasta las 3:00am del 28 de agosto de 2022**. En el segundo dictamen, el TPI ordenó que se suministrara a Cruz Jiménez la información de las cámaras de seguridad del Distrito T-Mobile, a saber: marca, modelo, número de serie, sistema operativo, software, hardware, sistema de sensor multifocal, patente, extensiones y área de captura, resolución, requisitos de infraestructura, rango dinámico y sus decibelios, transmisión de datos, resolución de pixeles/distancia, funciones de seguridad como la desactivación de puertos no utilizados o la aplicación de contraseñas estrictas, sensores de movimientos de fondo, procesos de mantenimiento y actualización para los meses de agosto y septiembre de 2022 así como el número de cámaras en funcionamiento para el periodo comprendido entre las 7:00pm del 27 de agosto de 2022 hasta las 3:00am del 28 de agosto de 2022.

El 19 de diciembre de 2022, el Ministerio Público instó una *Solicitud de Reconsideración sobre Órdenes de Descubrimiento de Prueba*. En su escrito, alegó que, si el tribunal no reconsideraba su determinación y dejaba sin efecto las órdenes emitidas, se convertiría en académica la vista evidenciaría que se celebraría

próximamente.⁴ Ese mismo día, el Ministerio Público incoó su *Oposición a Solicitud para que se Ordene Descubrir Alegada Evidencia Exculpatoria*. Solicitó al TPI que paralizara toda acción para la disponibilidad de los videos atañidos hasta que se llevara a cabo la vista evidenciaria. Argumentó que el debido proceso de ley no lo obligaba a poner a disposición de Cruz Jiménez el expediente de la investigación del caso. Añadió que las alegaciones del imputado no eran suficientes en derecho, ni justificaban el retraso de los procedimientos. Asimismo, alegó que cuando fue notificado en corte abierta sobre la petición de Cruz Jiménez para que se le entregara evidencia exculpatoria y/o beneficiosa, negó que existiera este tipo de prueba en el sumario fiscal. Manifestó que, por el contrario, dicha evidencia corroboraba los testimonios de todas las personas que fueron entrevistadas durante la investigación del caso. Mediante Orden del 20 de diciembre de 2022, el TPI declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración presentada por el Ministerio Público.

Insatisfecho, el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, acude ante nos mediante un recurso de *certiorari*. En este le imputa al TPI los siguientes señalamientos de error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al emitir órdenes para que el recurrido obtenga en la vista preliminar un sinnúmero de videos y una extensa información relacionada con los sistemas de seguridad del Distrito T-Mobile, sin que exista en el récord alguna circunstancia que permita variar la norma [de que el] peticionario tiene que esperar a la presentación de las acusaciones para solicitar el descubrimiento de prueba.

El Tribunal de Primera Instancia incidió al autorizar la entrega al señor Cruz Jiménez de unos videos en la

⁴ El foro primario mantuvo el señalamiento de la referida vista evidenciaria. Esta fue celebrada el 20 de enero de 2023, mediante la cual, el TPI determinó que los videos en cuestión no eran exculpatorios. Resulta importante destacar que las determinaciones que hoy revisamos versan sobre la procedencia de las órdenes sobre la preservación y para poner a disposición de la defensa los videos de las cámaras de seguridad del Distrito T-Mobile en la etapa en la que se encuentra el caso. Por ende, aclaramos que no estamos en posición de revisar si dicha prueba es exculpatoria o no.

etapa de vista preliminar, a pesar de que está pendiente la celebración de una audiencia el 9 de enero de 2023 para determinar si esos videos son exculpatorios, y, por ende, si procede su obtención.

Junto a su recurso, el Pueblo presentó una solicitud en auxilio de jurisdicción. En su comparecencia, solicitó la paralización de la ejecución de las órdenes expedidas al Distrito T-Mobile, pues, de lo contrario, se permitiría un amplio proceso de descubrimiento de prueba en una etapa en la que ello, en ausencia de una razón válida y de peso, no se justifica. El 4 de enero de 2023 emitimos *Resolución*, a través de la cual declaramos *ha lugar* la solicitud de auxilio de jurisdicción y se ordenó la paralización de las órdenes expedidas sobre el descubrimiento de prueba. A su vez, mantuvo vigente el señalamiento de la vista concernida.

El 13 de enero de 2023, Cruz Jiménez presentó su oposición a la expedición del recurso de epígrafe. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

II.

El derecho que tiene un imputado a defenderse en un proceso criminal conlleva el derecho a informarse debidamente en la preparación de su defensa y a obtener, mediante el descubrimiento de prueba, evidencia que pueda favorecerle. *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762, 766 (1994). La Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.95, establece el descubrimiento de prueba a favor del acusado, con el fin de evitar las “expediciones de pesca” en el sumario y los archivos de fiscalía. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 586 (2015); *Pueblo v. Irizarry*, 160 DPR 549, 566 (2003). Si bien el derecho al descubrimiento de prueba es consustancial al derecho que tiene el imputado de defenderse, éste no es absoluto. *Pueblo v. Arocho Soto*, supra.

Como es sabido, el Ministerio Público tiene la obligación de descubrir toda evidencia favorable que sea relevante a la inocencia

o el castigo del acusado. Dicho de otra forma, el Ministerio Público tiene el deber de revelar cualquier indicio de falso testimonio y de descubrir evidencia exculpatoria cuando tal falsedad o carácter exculpatorio es, o debió ser, conocida por éste. *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 535 (2003). Ello, sin necesidad de una previa solicitud por parte de la defensa y sin importar si las Reglas de Procedimiento Criminal proveen o no para tal descubrimiento en la etapa específica de los procedimientos en que se encuentren. *Íd.*; *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 DPR 705,718 (2013), citando a *Brady v. Maryland*, 373 US 83 (1963). En lo pertinente, la referida Regla 95 establece que la obligación del fiscal de descubrir información o evidencia a la defensa se activa con la presentación del pliego acusatorio, esto es, con la acusación en casos de delito grave. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 567, citando a E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, pág. 320.

La jurisprudencia en torno a este asunto establece que no existe un derecho constitucional a descubrir prueba antes del juicio, excepto cuando existe evidencia exculpatoria. *Pueblo v. Arzuaga*, supra, pág. 535. En innumerables ocasiones, nuestro Más Alto Foro ha interpretado la Regla 95 de Procedimiento Criminal y ha reconocido que existen circunstancias en las cuales el descubrimiento de prueba a favor del acusado trasciende a lo estatuido por las reglas procesales, especialmente cuando se fundamenta en la cláusula del debido proceso de ley de nuestra Constitución. *Pueblo v. Vélez Bonilla*, supra; *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 246 (1979).

No obstante, este mecanismo procesal fundado en el debido proceso de ley no se debe invocar livianamente. *Íd.* Por lo cual, no basta con una mera alegación, sino que la defensa deberá demostrar

prima facie y convincentemente sobre la materialidad de esa evidencia que peticiona descubrir.⁵ *Íd.*, a la pág. 249.

III.

En la presente causa, a través de sus señalamientos de errores, la parte peticionaria esencialmente arguye que el TPI abusó de su discreción al ordenar al Distrito T-Mobile poner a la disposición de la defensa, producir y conservar ciertos videos de sus cámaras de seguridad. También entiende que el tribunal erró al ordenar la entrega de información sobre el sistema de seguridad de dicho lugar en esta etapa de los procedimientos. Añade que no existe razón que justifique lo anterior, previo a la celebración de la vista preliminar de Cruz Jiménez.

Por su parte, Cruz Jiménez alega que la defensa tiene la facultad en derecho de realizar sus propias investigaciones de los hechos, lo cual incluye solicitar órdenes del Tribunal para obtener evidencia que le sea favorable. Argumenta que las imágenes de los videos concernidos fueron editadas por el Ministerio Público, lo que deja al arbitrio de una de las partes decidir cuáles imágenes son o no son inculpatorias, pertinentes, exculpatorias o beneficiosas.

Analizado el expediente, somos del criterio que le asiste la razón a la parte peticionaria. El TPI cometió un error al emitir las órdenes impugnadas. Recordemos que el Ministerio Público aún no ha presentado las acusaciones en contra de Cruz Jiménez. Según expuesto, nuestro ordenamiento procesal criminal no le reconoce a un imputado el derecho a descubrir este tipo de prueba en una etapa tan temprana como la que se encuentra el caso de autos. Véase, *Pueblo v. Rodríguez López*, 155 DPR 894 (2001). Además, el récord

⁵ En *Pueblo v. Vélez Bonilla*, supra, a la pág. 720, el Tribunal Supremo de Puerto Rico definió lo que es la prueba exculpatoria como:

[T]oda aquella [prueba] que resulta favorable al acusado y que posee relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo. De forma que si la evidencia en cuestión, por la razón que sea, no alcanza esas características, no califica como prueba exculpatoria.

revela que la solicitud de Cruz Jiménez se basó en que alegadamente advino en conocimiento de que el Ministerio Público ostentaba prueba exculpatoria que le favorecería. Sin embargo, esta no se fundamentó con circunstancias que indicaran concretamente la materialidad de esa evidencia y de la legitimidad de su petición. *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, supra, a la pág. 249.

Cabe resaltar que el hecho de no entregar los videos e información requerida por Cruz Jiménez en esta etapa inicial del caso no implica una infracción a su debido proceso de ley. Máxime, cuando este tiene disponible dicho curso de acción una vez se presenten los pliegos acusatorios correspondientes. La vista preliminar de Cruz Jiménez está pautada para el próximo viernes, 3 de febrero de 2023.

En fin, conforme a los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, y a la luz de las circunstancias particulares del caso de epígrafe, se expide el auto de *certiorari* y se revocan las órdenes recurridas⁶.

⁶ Como se sabe, el recurso de *certiorari* es uno de carácter discrecional y nuestra decisión en cuanto a su expedición está sujeta a la consideración de los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos las órdenes recurridas. Se ordena la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto, sin necesidad de esperar nuestro mandato.

Notifíquese **inmediatamente**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones